

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL "REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES".

Reunidos en Sesión Extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. En fecha diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que contiene disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos de este Organismo Público Local Electoral.

II. Derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I del presente acuerdo, el día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

III. En fecha dos de marzo del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

IV. En sesión extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y LINEAMIENTOS", identificado con la clave CG-A-40/15; quedando integrada dicha Comisión de la siguiente manera: Presidenta: Irma Alicia Rangel Morán; Secretaria: Diana Cristina Cárdenas Ornelas; Vocal: Luis Manuel Bustos Arango, y Secretario Operativo: Javier Mojarro Rosas.

V. En sesión extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS", identificado con la clave CG-A-41/15; quedando integrada dicha Comisión de la siguiente manera: Presidenta: Diana Cristina Cárdenas Ornelas; Secretaria: Yolanda Franco Durán; Vocal: Sergio Reynoso Silva, y Secretario Operativo: Javier Mojarro Rosas.

VI. En sesión ordinaria de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General de

este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA ROTACIÓN DE LOS CARGOS QUE OCUPAN LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y LINEAMIENTOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 11 DE SU REGLAMENTO INTERIOR", identificado con la clave CG-A-68/16; acuerdo por medio del cual la Comisión de Reglamentos y Lineamientos de este Instituto quedó integrada de la siguiente manera: Presidente: Luis Manuel Bustos Arango; Secretaria: Irma Alicia Rangel Morán; Vocal: Diana Cristina Cárdenas Ornelas, y Secretario Operativo: Javier Mojarro Rosas.

VII. En sesión ordinaria de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA ROTACIÓN DE LOS CARGOS QUE OCUPAN LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 11 DE SU REGLAMENTO INTERIOR", identificado con la clave CG-A-67/16; acuerdo por medio del cual la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto quedó integrada de la siguiente manera: Presidente: Sergio Reynoso Silva; Secretaria: Diana Cristina Cárdenas Ornelas; Vocal: Yolanda Franco Durán, y Secretario Operativo: Javier Mojarro Rosas.

VIII. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXX, Núm. 22, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

IX. Mediante diversas reuniones de trabajo convocadas por la Comisión de Reglamentos y Lineamientos, en las cuales también se contó con la participación de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebradas desde el año dos mil dieciséis, se analizaron diversos factores respecto a la tramitación de las denuncias presentadas por los sujetos legalmente facultados para ello, sobre todo considerando las experiencias recogidas en el Proceso Electoral Local 2015-2016 en Aguascalientes. Como resultado de dichas reuniones, surgió la propuesta de crear el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual tendría la finalidad de hacer más claras y operables las reglas que seguirán las quejas y denuncias que se presenten ante este Instituto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio

propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que los artículos 3º, primer párrafo, y 4º, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, respectivamente señalan que la aplicación del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, al propio Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especial en Delitos Electorales, a la Cámara de Senadores y al Congreso del Estado. La interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

TERCERO. Que el artículo 65, segundo párrafo, del Código comicial local dispone que el citado Instituto, en el ámbito de su competencia, cuente con lo necesario para asegurar el cumplimiento del Código de la materia.

CUARTO. Que los artículos 66, primer párrafo, y 67 del Código en comento establecen respectivamente que el Instituto Estatal Electoral gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y la Contraloría Interna.

QUINTO. Que el artículo 69, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes establece como órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el cual estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los representantes de los Partidos Políticos y por tanto es el responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del citado Código.

SEXTO. Que tomando en cuenta que la norma reglamentaria se emite, ya sea por facultades explícitas o implícitas previstas en ley o que de ella derivan, según lo dispone el criterio jurisprudencial de rubro: "*FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES*", emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y toda vez que el artículo 75 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en sus fracciones XX y XXVIII, dispone que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: "*XX. Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código;... XXVIII. Las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquellas no reservadas al INE y las establecidas en este*

Código."; advertimos que en el caso que nos ocupa es procedente emitir los Reglamentos necesarios, en lo particular el de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, aunado a la autonomía con la que cuenta este Organismo Público Local Electoral, da como resultado el que sea inherente a este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el poder emitir sus propias normas con la finalidad de que provean a la exacta observancia de la ley. Siendo ésta quien determinará el qué, quién, dónde y cuándo de una determinada situación jurídica general, hipotética y abstracta, mientras que al reglamento competere únicamente el cómo se desarrollarán de manera más detallada esos mismos supuestos. De esta manera, ante la obligación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de cumplimentar lo establecido en el citado Código, es que este máximo órgano de dirigencia resulta competente para emitir el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Que la expedición del presente Reglamento obedece a la necesidad de hacer más claras y operables las reglas que seguirán las quejas y denuncias presentadas por los diferentes sujetos legamente facultados para ello, sin que esto signifique el modificar sustancialmente lo ya establecido en la ley general, abstracta e impersonal a reglamentar (el Código Electoral de la entidad, en específico, el Título Primero del Libro Cuarto de dicho cuerpo normativo).

La importancia de lo anterior es palpable al considerar que el Proceso Electoral Local 2015-2016, fue el primero en celebrarse en nuestra entidad, después de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce; por lo tanto, resulta menester recoger la experiencia del mismo a fin de que sea útil para los procesos electorales subsiguientes. En ese sentido, los Reglamentos cuya emisión compete a este Instituto, se constituyen como los espacios adecuados para dicha acción.

Siguiendo esta misma línea argumentativa, es importante señalar que a lo largo del proceso electoral indicado, se presentaron diversos supuestos referentes a la presentación, substanciación y resolución de quejas y denuncias, que no estaban regulados de manera más detallada por el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, lo cual generó cierta incertidumbre entre los sujetos interesados respecto a cómo se aplicaría en el caso concreto lo que de manera abstracta mandataba el mencionado Código.

Atendiendo a esta situación, se estima necesario y urgente dotar de las normas necesarias que reglamenten y homologuen de manera clara el Título Primero, del Libro Cuarto, del multicitado Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, referente a las faltas electorales y su sanción; ello a fin de cumplir con el principio de certeza con el cual debe conducirse esta autoridad local electoral en sus actuaciones, de conformidad con los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

De esta manera y en virtud de las consideraciones anteriormente señaladas, se somete a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3º primer párrafo, 4º segundo párrafo, 65 segundo párrafo, 66, 67, 69 primer párrafo, 75 fracciones XX, XXIII y XXVIII, y Transitorio Quinto del Decreto Número 152 por el que se aprueba el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, este Órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba y expide el “Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Glosario

Artículo 1º.

1. Al margen de lo establecido en el artículo 2º del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y para los efectos de lo ahí previsto y de este Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se entenderá por:

- I. Aspirante: Toda persona que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidata o candidato independiente;
- II. Candidato: El ciudadano que obtuvo su registro ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición;
- III. Código: Código Electoral del Estado de Aguascalientes;
- IV. Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- V. Consejero: La Consejera o Consejero Electoral del Consejo General del

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

- VI. Consejero Presidente: Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- VII. Consejo: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- VIII. Consejos Distritales: Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- IX. Consejos Municipales: Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- X. CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Denunciado: Persona física o moral contra la que se formule la queja o denuncia;
- XII. INE: Instituto Nacional Electoral;
- XIII. Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- XIV. Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo o los Consejos Distritales, a solicitud del Secretario Ejecutivo del Consejo o el Secretario Técnico en los Consejos Distritales que corresponda, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;
- XV. Medios de apremio: el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones;
- XVI. OPLE: Organismo Público Local Electoral;
- XVII. Partidos Políticos: Partidos Políticos nacionales y locales;
- XVIII. Procedimientos Sancionadores: Procedimientos Administrativos Sancionadores que regula este Reglamento en forma de Procedimiento Sancionador Ordinario y Procedimiento Especial Sancionador;
- XIX. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral pone en conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral;

- XX. Quejoso o denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia;
- XXI. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- XXII. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- XXIII. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- XXIV. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- XXV. Secretario Técnico: Secretario Técnico en los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y
- XXVI. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO II

Del Ámbito de Aplicación y de los Criterios de Interpretación

Artículo 2°.

1. El Reglamento es de orden público y de observancia general en el estado de Aguascalientes.
2. El Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Título Primero dentro del Libro Cuarto del Código.

Artículo 3°.

1. La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4° segundo párrafo del Código.
2. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

CAPÍTULO III

De los Procedimientos Sancionadores

Artículo 4°.

1. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:
 - I. El Procedimiento Sancionador Ordinario y
 - II. El Procedimiento Especial Sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.
2. La Secretaría Ejecutiva determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deberán sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Artículo 5°.

1. Los Procedimientos Sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que el Consejo, el Tribunal, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías Técnicas Distritales mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:
 - I. En el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios:
 - a. La existencia o no de faltas a la normatividad electoral y en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente y
 - b. Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.
 - II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal para su resolución.

CAPÍTULO IV

De la Competencia

Artículo 6°.

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los Procedimientos Sancionadores:
 - I. El Consejo;
 - II. El Tribunal;
 - III. La Secretaría Ejecutiva y
 - IV. Las Secretarías Técnicas Distritales.

Artículo 7°.

1. La Comisión contará con las siguientes atribuciones:
 - I. Funcionar como órgano de consulta, previo a la aprobación por parte del Consejo, de las medidas cautelares que proponga el Secretario Ejecutivo en los Procedimiento Sancionadores que regula este Código.
 - II. Funcionar como órgano de consulta, previo a la aprobación por parte del Consejo, de la Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo en el Procedimiento Sancionador Ordinario.
 - III. Funcionar como órgano de consulta, previo a la determinación de frivolidad y consiguiente inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario que realice el Secretario Ejecutivo, en términos del Capítulo VI del presente Título.
 - IV. Discutir y proponer la admisión sobre las denuncias de hechos que se presentan ante el Organismo Electoral.
 - V. Discutir y proponer en su caso el desechamiento de las denuncias

tendientes a los procedimientos sancionadores.

- VI. Supervisar que la integración y tramitación de los procedimientos sancionadores sean apegados a las disposiciones Constitucionales y Legales.
- VII. Vigilar que las denuncias que constituyan el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, sean sustanciadas y oportunamente remitidas al Tribunal Electoral del Estado para su resolución.
- VIII. Llevar el registro del estado que guardan los asuntos derivados de los Procedimientos Sancionadores.
- IX. Cumplir con las atribuciones que le confiere la normativa electoral.

Artículo 8°.

1. El Secretario Técnico sólo será competente para dar trámite a los Procedimientos Especiales Sancionadores que les corresponda en términos del artículo 276 del Código.

Artículo 9°.

1. En el caso de que el Instituto resultare incompetente, tratándose de Procedimientos Sancionadores Ordinarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 72, párrafo primero, fracción IV; en Procedimientos Especiales se actuará de conformidad con el artículo 96, párrafo primero, fracción VI, ambos de este Reglamento.

CAPÍTULO V

De los Informes Relativos a los Procedimientos Sancionadores y a las Medidas Cautelares

Artículo 10.

1. En cada sesión ordinaria de la Comisión, la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe por escrito de todas las quejas o denuncias presentadas o iniciadas de oficio, que incluirá:

- I. La fecha de presentación de las quejas o denuncias.
- II. La materia de las mismas.
- III. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento, incompetencia o remisión.
- IV. Una síntesis de los trámites realizados para su sustanciación.
- V. En su caso, la resolución que haya recaído a la denuncia.
- VI. Los recursos que hubieren sido presentados en su contra, junto con la indicación de si estos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente a dichos recursos.

2. Con la misma periodicidad, la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas y en su caso,

de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

3. El Secretario Técnico comunicará de inmediato a la Secretaría Ejecutiva sobre la recepción, trámite y resolución de las quejas o denuncias, así como recursos presentados en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 11.

1. En los informes que rinda el Presidente de la Comisión al Consejo se agregará el estatus de todas las quejas o denuncias presentadas o iniciadas de oficio, que incluirá:

- I. La materia de las quejas o denuncias.
- II. El órgano del Instituto en que se tramitaron.
- III. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de incompetencia.
- IV. Una síntesis de los trámites realizados para su sustanciación.
- V. En su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.

2. El Presidente de la Comisión, en este mismo informe, deberá señalar respecto de todas las solicitudes de medidas cautelares formuladas, lo siguiente:

- I. La materia de la solicitud de adopción de medidas cautelares.
- II. El tipo de procedimiento en que se tramitó la queja o denuncia en que se solicitó la adopción de tales medidas.
- III. La mención relativa a si la solicitud formulada fue turnada al conocimiento del Consejo, o si la Secretaría Ejecutiva determinó que no había lugar a ello.
- IV. La indicación de si las medidas cautelares fueron o no concedidas.
- V. En caso que se hayan concedido las medidas cautelares, el cumplimiento de éstas.
- VI. Los recursos presentados en su contra, la indicación de si estos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.

CAPÍTULO VI

De la Substanciación de las Quejas o Denuncias Frívolas

Artículo 12.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Reglamento la promoción de denuncias frívolas.

Artículo 13.

1. Por quejas o denuncias frívolas se entenderá:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio

y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 14.

1. Si alguna queja o denuncia se considera de carácter frívolo, la Secretaría Ejecutiva en el mismo acuerdo en el que declare la frivolidad, ordenará de oficio dar inicio a un Procedimiento Sancionador Ordinario en contra de quien haya firmado dicha denuncia.

2. El Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de lo señalado en el párrafo que antecede, se registrará por lo que señala el Título Cuarto del presente Reglamento.

Artículo 15.

1. Las sanciones que se impongan por la presentación de la denuncia frívola, se establecerán de acuerdo a lo que señala el artículo 246 del Código.

Artículo 16.

1. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y considerar el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 17.

1. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos, tanto en el Código como en los Títulos correspondientes del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Del Cómputo de los Plazos

Artículo 18.

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

- I. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto

de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, éstas se considerarán de momento a momento, por lo tanto las notificaciones de dichos actos comenzarán a surtir efectos al momento de practicarse y los plazos se computarán a partir de ese instante.

- II. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y las notificaciones de dichos actos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente.
- III. Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles.
- IV. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del Proceso Electoral Local, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de sábados, domingos, no laborables en términos de ley y aquellos en que el Instituto determine suspender actividades.

3. Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que medien entre las ocho horas con treinta minutos y las dieciséis horas.

Artículo 19.

En términos del artículo 255, cuarto párrafo del Código, y en relación con el diverso 31, párrafo primero, fracción V, de este Reglamento, se entenderá que el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales podrá realizarse dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios durante el plazo de la investigación y antes del cierre de instrucción.

CAPÍTULO III

De los Requisitos del Escrito de Queja o Denuncia

Artículo 20.

1. La queja o denuncia será presentada por escrito y deberá cumplir con los requisitos que disponen los artículos 68 y 93 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

De la Legitimación

Artículo 21.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Se iniciará de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento por sí mismo, de la presunta comisión de conductas infractoras que sean materia de un Procedimiento Sancionador Ordinario. Los Procedimientos Sancionadores Ordinarios o Especiales, se iniciarán a instancia de parte, cuando cualquier persona presente quejas o denuncias por presuntas

violaciones a la normatividad electoral ante la Secretaría Ejecutiva.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, así como propaganda que constituya violencia política de género, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, en términos del artículo 269, primer párrafo, del Código.

3. Las personas morales podrán presentar quejas o denuncias por medio de sus legítimos representantes, acreditándose en términos de la legislación aplicable y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

4. Los Partidos Políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados, entendiéndose por tales:

- I. Los registrados formalmente ante el Consejo o los Consejos Distritales, según corresponda. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- II. Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del Partido Político y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido Político facultados para ello.

CAPÍTULO V

De la Acumulación y Escisión

Artículo 22.

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión, durante la sustanciación y hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más expedientes de procedimientos en la causa.

2. La Secretaría Ejecutiva atenderá a lo siguiente:

- I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.
- II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

III. Se entiende la vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, como una subespecie de la conexidad, la cual se actualiza cuando existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de un mismo acto o conducta y provengan de una misma causa.

3. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

4. La Secretaría Ejecutiva podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

5. En los Procedimientos Sancionadores Ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los Procedimientos Especiales Sancionadores, hasta antes del emplazamiento que se haga para la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

Artículo 23.

1. Previo a radicar una denuncia, si la Secretaría Ejecutiva o el Secretario Técnico advierte que es incompetente para conocer un asunto de forma parcial, deberá escindirlo y proceder en términos de este Reglamento, según se trate de un Procedimiento Ordinario o de uno Especial.

CAPÍTULO VI

De la Recepción de la Queja o Denuncia, Registro e Integración de Expedientes

Artículo 24.

1. La queja o denuncia deberá dirigirse por escrito a la Secretaría Ejecutiva; para tal efecto, el lugar de presentación será la Oficialía de Partes del Instituto. Tratándose de Secretarios Técnicos, se estará a lo que dispone el artículo 276 fracción I del Código.

2. Cuando la Secretaría Ejecutiva o alguno de los Secretarios Técnicos reciban una queja o denuncia que no les corresponda conocer, con base en la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada, deberán remitirla a la autoridad competente dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

3. En el caso de que no resulte clara, no se pueda conocer la autoridad competente o se advierta que la

competencia no es del Instituto, se deberá remitir el escrito de denuncia a la Secretaría Ejecutiva dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas para que determine lo que en Derecho proceda.

4. Una vez que se determine la incompetencia del Instituto o la escisión por dicha causa en un Procedimiento Especial, la Secretaría Ejecutiva remitirá la denuncia o la parte que no sea competencia del Instituto, a la autoridad que se estime competente, en un término que no exceda de veinticuatro horas, previa copia certificada que obre en sus archivos, atendiendo en lo conducente, al párrafo anterior.

Artículo 25.

1. Recibida una queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva le asignará un número de expediente de acuerdo a lo siguiente:

I. Los Procedimientos Sancionadores Ordinarios se clasificarán de la siguiente manera: IEE/PSO/000/0000; abreviatura por la cual se entenderá:

- a) IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- b) PSO: Procedimiento Sancionador Ordinario;
- c) 000: Número consecutivo de procedimiento que corresponda por temporalidad en tres dígitos, y
- d) 0000: Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

II. En cuanto a los Procedimientos Especiales Sancionadores, se clasificarán de la siguiente manera: IEE/PES/000/0000; abreviatura por la cual se entenderá:

- a) IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- b) PES: Procedimiento Especial Sancionador;
- c) 000: Número consecutivo de procedimiento que corresponda por temporalidad en tres dígitos, y
- d) 0000: Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

III. Los exhortos o peticiones realizadas por algún OPLE, el INE o cualquier otra autoridad, se clasificarán de la siguiente manera: IEE/EXH/000/0000; abreviatura por la cual se entenderá:

- a) IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- b) EXH: Exhorto;
- c) 000: Número consecutivo de exhorto que corresponda por temporalidad en tres dígitos, y
- d) 0000: Año de presentación del exhorto en cuatro dígitos.

IV. Los Procedimientos Especiales Sancionadores sustanciados por los Secretarios Técnicos, se clasificarán de la siguiente manera: IEE/CD-X/PES/000/0000; abreviatura por la cual se entenderá:

- a) IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- b) CD: Consejo Distrital;
- c) X: Número romano correspondiente al Consejo Distrital competente;
- d) PES: Procedimiento Especial Sancionador;
- e) 000: Número consecutivo de procedimiento que corresponda por temporalidad en tres dígitos, y
- f) 0000: Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

2. De presentarse el supuesto establecido en el párrafo cuarto, del artículo 69 de este Reglamento, se creará un cuaderno de antecedentes, al cual se le asignará un número de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II del párrafo precedente, pero en lugar de la abreviaturas PSO (Procedimiento Sancionador Ordinario) o PES (Procedimiento Especial Sancionador), se escribirá CA (Cuaderno de Antecedentes).

3. En aquellos casos en que se ordene por el Tribunal una actuación adicional respecto a algún procedimiento, ya sea por individualización de sanciones, reposición de actuaciones o cualquier otra diligencia, se creará un cuaderno de actuaciones por cuerda separada al expediente.

Artículo 26.

1. Los expedientes se integrarán con todas las actuaciones que se presenten con motivo de una queja o denuncia. A cada actuación de una de las partes deberá recaer el acuerdo correspondiente; igualmente se emitirá un acuerdo por cada actuación realizada de oficio por la Secretaría Ejecutiva.

2. Todos los acuerdos deberán ser notificados por estrados, además de aquellos en que el Código o este Reglamento señale una manera distinta.

Artículo 27.

1. La Secretaría Ejecutiva deberá, dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas, emitir un acuerdo de radicación de la denuncia respectiva, en el cual se asignará el número de expediente a que se refiere el artículo 25 del presente Reglamento.

2. Posteriormente y del estudio de la queja o denuncia presentada según la naturaleza del procedimiento de que se trate, se realizará un acuerdo en el que se determine admitir, desechar o prevenir al denunciante.

3.- Mediante acuerdo se ordenarán las diligencias correspondientes, que podrán consistir en la apertura del período de investigación, el emplazamiento a los denunciados para contestar la denuncia y comparecer a la audiencia o cualquier otra actuación, según la naturaleza del procedimiento.

Artículo 28.

1. La Secretaría Ejecutiva está facultada para determinar el Procedimiento Sancionador, Ordinario

o Especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción. Ello se determinará en el acuerdo de radicación que recaiga a la denuncia interpuesta.

Artículo 29.

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación e instrucción deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva o a través del servidor público en quien legalmente se haya delegado dicha facultad de acuerdo al Reglamento Interior.

Artículo 30.

1. Dictado el acuerdo de admisión y si derivado de la sustanciación de la investigación la Secretaría Ejecutiva advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar, a juicio de la Secretaría Ejecutiva, lo establecido en el Capítulo V de este mismo Título.

2. Cuando durante la sustanciación de una investigación dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario, la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar de oficio, el inicio de un nuevo Procedimiento Sancionador para llevar a cabo las diligencias de investigación correspondientes.

CAPÍTULO VII De las Pruebas

Artículo 31.

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

- I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:
 - a. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
 - b. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
 - c. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales y
 - d. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

II. Documentales privadas, entendiéndose por éstas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior;

III. Técnicas, consideradas como las fotografías, ya sean impresas o contenidas en un medio de reproducción, otros medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para desahogarlas. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Pericial, considerada como el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en materia contable, en términos del artículo 255, segundo párrafo, fracción IV del Código. Ello sin menoscabo de que, de conformidad con el artículo 255, cuarto párrafo del Código, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de las pruebas periciales que estime convenientes;

V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido por su naturaleza como una de las atribuciones que corresponden a la oficialía electoral, puesto que su objetivo es el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados; la cual tendrá carácter excepcional, en términos del artículo 255, cuarto párrafo del Código;

VI. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

- a. Legales: las que establece expresamente la ley o
- b. Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

VII. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;

VIII. La confesional, entendida como aquella manifestación expresa o tácita respecto a algún hecho propio y

IX. La testimonial, que es aquella manifestación que realiza alguna persona sobre el conocimiento de algún hecho.

Artículo 32.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el Procedimiento Sancionador, expresando la relación que realiza con los hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales, presuncional, instrumental de actuaciones y técnicas.

3. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

4. Dentro de los Procedimientos Sancionadores que regula este Reglamento, sólo serán admitidas las pruebas técnicas que no requieran para su desahogo de instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; entendiéndose por tales cualquier otro distinto a una computadora.

Artículo 33.

1. Además de los requisitos señalados en párrafo 1 del artículo 32 de este Reglamento, el ofrecimiento de la prueba pericial deberá cumplir con los siguientes:

- I. Señalar la materia sobre la que versa la prueba;
- II. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y exhibir el documento que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial;
- III. Exhibir escrito donde conste la aceptación del cargo del perito y la protesta de su legal desempeño; lo cual podrá realizar en el mismo escrito en que se ofrece la prueba y
- IV. Exhibir el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente, junto con las copias respectivas para cada parte.

2. De no cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior, la prueba se tendrá por no presentada.

3. Para el desahogo de la prueba pericial se deberá seguir el procedimiento siguiente:

- I. La Secretaría Ejecutiva aprobará el nombramiento del perito, con base en la acreditación ofrecida;
- II. Se dará vista por el término de tres días con el cuestionario exhibido por el oferente, ya sea al denunciante o al denunciado, para que por una sola ocasión, adicione las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;

III. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito y

IV. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado.

Artículo 34.

1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

2. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse. Ya sea porque se generaron con posterioridad a dicho momento y con independencia del actuar del oferente o porque se desconocía por parte del oferente su existencia. En el caso de las pruebas supervenientes generadas después de haber fenecido el plazo legal para aportar pruebas, se deberá demostrar su generación posterior, mientras que para las pruebas supervenientes de cuya existencia se alegue el desconocimiento, bastará la manifestación bajo protesta de decir verdad de dicha situación, pero si la autoridad sustanciadora advirtiese, por cualquier medio, la falsedad de dicha declaración, no será admitida la prueba y se dará vista a la autoridad competente.

3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista por estrados al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 35.

1. La Secretaría Ejecutiva podrá admitir aquellas pruebas que fueron ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes pero que no se hubiesen aportado, siempre que se aporten hasta veinticuatro horas antes de la sesión en que se tratará la aprobación del proyecto de resolución. Se apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

2. En el caso del Procedimiento Especial Sancionador, las veinticuatro horas referidas en el párrafo anterior, serán antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Asimismo, se podrán admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados de oficio dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes del cierre de instrucción. Para efecto de hacerse llegar dichos elementos, los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus actuaciones.

4. En los casos previstos en el primer párrafo de este artículo, el Consejero Presidente ordenará la devolución del expediente a la Secretaría Ejecutiva para que, en su caso, desahogue las pruebas y dé vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga en relación con las mismas, en términos de lo dispuesto en el artículo 266, primer párrafo del Código y 34 tercer párrafo de este Reglamento.

Artículo 36.

1. En caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si las pruebas están en poder del Instituto, la Secretaría Ejecutiva o los Secretarios Técnicos tendrán la obligación de agregarlas al expediente.
- II. En caso de que los elementos de prueba obren en poder de autoridades federales, estatales, municipales, Partidos Políticos, coaliciones, Candidatos, o personas físicas o morales, la Secretaría Ejecutiva o los Secretarios Técnicos podrán solicitarles que remitan los elementos de prueba. Lo anterior se realizará siempre y cuando las partes demuestren que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no les fueron proporcionadas; entendiéndose por solicitud oportuna aquella petición por escrito que se realizare al órgano competente veinticuatro horas antes de presentar la queja o denuncia, contestación o en su caso, las pruebas supervenientes.
- III. El oferente de la prueba deberá identificar con toda precisión las pruebas que pide sean solicitadas, así como las autoridades o personas que las tengan en su poder.

Artículo 38.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al Procedimiento Sancionador, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 39.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan, pero si en ellas se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, las documentales sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban plenamente la verdad de lo declarado o manifestado.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna

persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.

5. Los indicios se valorarán de forma administrada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la resolución correspondiente.

6. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

CAPÍTULO VIII**De las Notificaciones****Artículo 40.**

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán efectos el día que se practiquen.

2. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en el Código y este Reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor, expresa o tácitamente, del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

3. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, en estrados, por oficio, correo certificado o telegrama, mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado, por correo electrónico y vía fax a través del sistema que para tales efectos disponga el Instituto.

4. Las notificaciones personales se harán en días y horas hábiles. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Por lo que en términos del artículo 131 del Código, el inicio y conclusión del proceso electoral respectivamente, se hará con base en el acuerdo que el Consejo emita.

5. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

6. Tratándose de notificaciones personales independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes o extraordinarios, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax o telegrama. Por caso extraordinario se entenderá todo aquel que no esté debidamente regulado y en el que, a fin de salvaguardar los derechos de la persona, sea pertinente realizar la notificación por esta vía. Los casos urgentes serán aquellos en que exista caso fortuito, fuerza mayor o que la tardanza en realizar una notificación personal ordinaria pueda generar una transgresión irreparable en los derechos de la persona o una violación a los principios constitucionales en materia electoral.

7. Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita. La Secretaría Ejecutiva, podrá ordenar su remisión por fax o correo electrónico para que, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo, se practique la notificación en los términos ordenados en el acuerdo respectivo.

8. Para los efectos de la Oficialía Electoral prevista en el artículo 101 del Código y su Reglamento, los funcionarios que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas.

Artículo 41.

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes:

- I. Cuando entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia;
- II. La primera notificación que se realice a alguna de las partes;
- III. La admisión, desechamiento o sobreseimiento;
- IV. Los requerimientos;
- V. Las que mande citar a terceros dentro del proceso de investigación;
- VI. Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación preliminar;
- VII. La resolución por la que se declare procedente la adopción de una medida cautelar y
- VIII. Las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento.

2. La práctica de las notificaciones personales se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La diligencia se realizará en días y horas hábiles y se entenderá directamente con el interesado, o en su caso, con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones o en el lugar donde trabaje.
- II. El notificador deberá cerciorarse, preguntado a la persona que se encuentre en dicho lugar o establecimiento, si la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado. En caso de ser afirmativa la respuesta y encontrarse la persona a notificar, se practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
- III. Si encontrándose la persona a notificar, se niega a recibir la notificación, se procederá a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.
- IV. Si el interesado o los autorizados, entendiéndose por tales, sus representantes o

apoderados legales, no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:

- a. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
 - b. Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c. Extracto del acuerdo o resolución que se notifica;
 - d. Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información;
 - e. El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación y
 - f. Firma de dos testigos.
- V. Si las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, el notificador se cerciorará por cualquier medio de ser el domicilio correcto a notificar y de ser así, se fijará el citatorio en la puerta de entrada del domicilio, el cual contendrá los requisitos señalados en la fracción IV de este artículo.
- VI. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si no se encontrare el interesado o en su caso las personas autorizadas, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre y firma, o en su caso señalamiento de negarse a firmar, de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionar dicha información. Si no se encontrare el interesado o persona mayor de edad que pudiera recibir la notificación, se hará la misma por estrados, lo cual se asentará en la razón correspondiente.
- VII. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio propio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
- VIII. Cuando a algún denunciado se le señale un domicilio que no resulte cierto o no exista, corresponde a la Secretaría Ejecutiva realizar las investigaciones pertinentes para dar con el domicilio correcto de dicho denunciado, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia de las partes. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o en su caso, que se negó a proporcionarla;
- IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda;
- V. Nombre y firma del notificador así como la firma de quien recibe la notificación y
- VI. Sello oficial.

4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente o bien tratándose de representantes o apoderados legales, copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

6. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

7. La notificación de los acuerdos o resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal y se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y denunciado, copia certificada del acuerdo.

Artículo 42.

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el párrafo tercero del artículo anterior y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 43.

1. Las notificaciones que inicien en hora hábil y terminen en inhábil, se considerarán notificaciones legalmente practicadas y válidas.

Artículo 44.

1. Se notificarán por cédula fijada en estrados, el acuerdo en el cual se admita una prueba superveniente, para efecto de dar vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

2. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

Artículo 45.

1. Si el quejoso o el denunciado es un Partido Político, candidato independiente con representación ante el Consejo o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación de los acuerdos o resoluciones al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando el representante o integrante se encuentre en la sesión.

Artículo 46.

1. En caso de que las partes en el Procedimiento Sancionador materia de este Reglamento, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, se sujetarán a los Lineamientos respectivos.

Artículo 47.

1. En caso de considerarse necesario, el Secretario Ejecutivo, propondrá al Consejero Presidente la práctica de notificaciones y diligencias en el extranjero vía exhorto, quien determinará lo conducente, en términos del Capítulo Tercero dentro del Título Tercero, de este Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MEDIOS DE APREMIO, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EXHORTOS

CAPÍTULO I

Medios de Apremio

Artículo 48

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Instituto que sustentan el procedimiento, en términos del último párrafo del artículo 255 del Código, pueden emplear para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA). En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

2. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

Artículo 49.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente del organismo electoral respectivo, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 50.

1. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Secretaría Ejecutiva o

los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales dicten durante el procedimiento, de oficio o a solicitud del Presidente del organismo electoral respectivo cuya determinación haya sido incumplida.

Artículo 51.

1. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones IV y V del artículo 48 del presente Reglamento, se dirigirá a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

Artículo 52.

1. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

Artículo 53.

1. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, el Secretario Ejecutivo, Secretario Técnico o autoridad sustanciadora ordenará que se levante el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

Artículo 54.

1. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades estatales y municipales y a los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

CAPÍTULO II

Medidas Cautelares

Artículo 55.

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por el Consejo, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día hábil.

2. Podrán ser dictadas por los Consejos Distritales, a propuesta de sus Secretarios Técnicos, en los casos dispuestos por el artículo 56 de este Reglamento y 276 del Código.

Artículo 56.

1. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

Artículo 57.

1. Las medidas cautelares podrán solicitarse por la parte denunciante respecto a los hechos materia de la queja o denuncia, o ser propuestas al Consejo o Consejos Distritales de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva o Secretarios Técnicos, cuando, dentro del plazo fijado para la admisión, se valore que las mismas deben dictarse.

Artículo 58.

1. La solicitud de adopción de medidas cautelares que realice el denunciante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse dentro del escrito de queja o denuncia ante la Secretaría Ejecutiva o el Secretario Técnico correspondiente y estar relacionada con una queja o denuncia;
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y que se pretenda hacer cesar e
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 59.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo anterior de este Reglamento;
- II. De la valoración realizada por la autoridad competente no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. Del análisis de los hechos o de la valoración realizada por la autoridad competente, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta y
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento respecto de la solicitud.

2. En los casos de improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Secretaría Ejecutiva o los Secretarios Técnicos, desecharán la solicitud sin mayor trámite. Respecto a los casos contemplados en las fracciones II y III, se determinará la no propuesta de las medidas cautelares, justificando el porqué de su actuar. En ambos casos se notificará por oficio a la Comisión y al solicitante por estrados. Los Secretarios Técnicos deberán informar al Secretario Ejecutivo.

Artículo 60.

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de improcedencia o si en su caso se proponen de manera oficiosa, la Secretaría Ejecutiva o los Secretarios Técnicos, establecerán en el mismo acuerdo en que se admita la queja o denuncia que se propondrá la adopción de medidas cautelares, para lo cual se elaborará un proyecto de Resolución que será remitido al Consejo o Consejos Distritales, para que se resuelva lo conducente en un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 61.

1. La resolución que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales y

- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

2. La resolución en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando a los sujetos obligados un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, atendiendo a la naturaleza del acto, para que las atiendan.

3. La resolución por la que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes de forma personal.

Artículo 62.

1. Cuando la Secretaría Ejecutiva o los Secretarios Técnicos tengan conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por el Consejo o los Consejos Distritales, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

2. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Secretaría Ejecutiva o a los Secretarios Técnicos, de cualquier incumplimiento.

Artículo 63.

1. Si derivado del transcurso de la investigación se advierte que resultan infundadas las medidas cautelares inicialmente aprobadas, se ordenará la suspensión inmediata de las medidas cautelares que se hubieren adoptado.

CAPÍTULO III De los Exhortos

Artículo 64.

1. El Instituto, siempre a través de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a otro OPLE o al INE, en aquellos casos en que no cuente con competencia territorial para efectuar actuaciones, la realización de cualquier diligencia que resulte necesaria para el desarrollo de un Procedimiento Sancionador de los previstos por este Reglamento.

2. Para dicho efecto, se remitirá a la autoridad exhortada, copia certificada del acuerdo por el que se solicita la diligencia correspondiente junto con los documentos que resulten indispensables para la misma.

3. En el caso de los Procedimientos Especiales Sancionadores que conozcan los Secretarios Técnicos, solicitarán al Secretario Ejecutivo la realización del exhorto, lo cual deberán hacer mediante oficio en el que expondrán la diligencia que se requiere y las razones por las que resulta necesaria, además remitirán a la Secretaría Ejecutiva el expediente completo, a efecto de que sea ésta la que realice la petición formal a la autoridad competente.

Artículo 65.

1. La Secretaría Ejecutiva propondrá por escrito y cuando resulte completamente necesario, la realización de una diligencia al extranjero al Presidente del Consejo, quien dentro del término de cuarenta y ocho horas determinará lo conducente, aprobando o negando la realización del exhorto. De aprobarse, la Secretaría procederá en términos del segundo párrafo del artículo anterior.

2. En caso de que un Consejo Distrital advierta la necesidad de realizar alguna diligencia al extranjero, lo hará del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva para que proceda conforme al párrafo anterior.

Artículo 66.

1. De la misma manera, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, llevará a cabo las peticiones que les sean solicitadas conforme a Derecho por algún OPLE, el INE o cualquier autoridad.

2. Para dicho efecto, se registrará el exhorto de conformidad con lo establecido en el artículo 25, primer párrafo, fracción tercera de este Reglamento.

3. Los exhortos solicitados serán diligenciados en el término de cinco días siguientes a la admisión.

4. Para los efectos de este artículo, los Consejos Distritales y Consejos Municipales serán auxiliares de la Secretaría Ejecutiva.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO I

Disposiciones Especiales

Artículo 67.

1. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, esto último, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 68.

1. La queja o denuncia será presentada por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante

deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos y

VI. Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados.

2. Se entenderá que el promovente acredita oportunamente lo señalado en la fracción V antes descrita, cuando cumpla con lo señalado en el artículo 36, primer párrafo, fracción segunda de este Reglamento, relativo a las pruebas dentro de las reglas comunes aplicables a los Procedimientos Sancionadores.

3. Los Partidos Políticos y candidatos independientes, también deberán presentar las quejas o denuncias por escrito y cumplir con los requisitos antes señalados. En caso de que representantes distintos a quienes se encuentran acreditados ante el Consejo, interpongan la queja o denuncia, deberán de acreditar su personería, de lo contrario, la queja o denuncia se tendrá por no presentada sin prevención alguna.

Artículo 69.

1. Salvo la hipótesis contenida en el párrafo tercero del artículo anterior, ante la omisión de cualquiera de los requisitos previamente señalados, o si su denuncia resulta imprecisa, vaga o genérica la Secretaría Ejecutiva prevendrá por primera vez al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días.

2. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

3. En el caso de que aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada, se realizará un segundo y último requerimiento para que subsane las deficiencias dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no cumplir la segunda prevención, la Secretaría Ejecutiva valorará si se determina la no presentación de la denuncia o se dictan medidas pertinentes para llevar a cabo una investigación preliminar.

4. Se entenderá por investigación preliminar aquella en la que no habiendo acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva gire instrucciones para investigar los hechos materia de la denuncia de modo que pueda estar en posibilidad de substanciar un procedimiento sancionador ordinario. Las actuaciones que se realicen con motivo de esta investigación preliminar constarán en el cuaderno de antecedentes a que se refiere el artículo 25 segundo párrafo de este Reglamento.

Artículo 70.

1. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- I. Su registro mediante el acuerdo de radicación, debiendo informar de su presentación a la Comisión en términos del artículo 10 de este Reglamento;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso o determinar si se tendrá por no presentada la misma;

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento por improcedencia; o

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar.

2. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, para emitir el acuerdo respectivo de:

- I. Prevención al quejoso;
- II. No presentación;
- III. Admisión;
- IV. Propuesta de desechamiento por improcedencia, o
- V. Investigación preliminar.

Artículo 71.

1. En caso de que se hubiese prevenido al denunciante o quejoso, el plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o de no presentación de la denuncia, correrá a partir de que atienda la prevención o de la fecha en que concluya el término que se le otorgó sin que hubiese atendido la misma, respectivamente.

2. En caso de que el denunciante haya requerido las pruebas que señala el artículo 36, primer párrafo fracción II de este Reglamento, el plazo para emitir el acuerdo de admisión correrá a partir de que la autoridad u órgano competente atienda la prevención o de la fecha en que concluya el término que se le otorgó sin que hubiese atendido la misma.

3. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante en su escrito de queja o denuncia, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. Esta investigación se llevará a cabo dentro de los plazos establecidos en el tercer párrafo del artículo 265 del Código y su realización deberá fundarse y motivarse mediante el acuerdo respectivo. En este caso, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento por improcedencia se computará a partir de que finalice el tiempo de la investigación preliminar.

Artículo 72.

1. La queja o denuncia será desechada por improcedente cuando:

- I. Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al Partido Político de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del Partido Político denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

- III. Se denuncien actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada se haya confirmado;
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer;
- V. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades;
- VI. Exista imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o éste haya fallecido y
- VII. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley.

Artículo 73.

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
 - I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
 - II. El denunciado sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación estatal;
 - III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral y
 - IV. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

Artículo 74.

1. El estudio de las causas de desechamiento por improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que proponga al Consejo el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

2. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar de oficio el inicio de un nuevo procedimiento de investigación.

3. La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General, por conducto de la Comisión de acuerdo al artículo 10 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II**Del Trámite e Investigación****Artículo 75.**

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

Artículo 76.

1. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 77.

La omisión de contestar sobre las imputaciones realizadas en la denuncia, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 78.

1. Una vez recibida en Oficialía de Partes la queja o denuncia, contestación o prueba superveniente, la Secretaría Ejecutiva tendrá un término de máximo setenta y dos horas para enviar el oficio solicitando a la autoridad competente, persona física o moral que den contestación y aporten lo que en su caso las partes hayan solicitado como prueba, acompañadas del número de copias de traslado requeridas por esta autoridad.

2. A los sujetos indicados en el párrafo anterior, se les dará un plazo de hasta setenta y dos horas para contestar dicho requerimiento.

Artículo 79.

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva o a través del servidor público

en quien legalmente se haya delegado dicha facultad de acuerdo al Reglamento Interior.

Artículo 80.

1. Una vez transcurrido el término de la investigación a que se refiere el artículo 265, tercer párrafo del Código, se dará por terminada la misma a través de un acuerdo en el que también se admitirán y desahogarán las pruebas en términos de lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 81.

1. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 82.

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se tendrán por presentadas las manifestaciones que en su caso se hubieren realizado. En ese mismo acuerdo se determinará el cierre de instrucción para que en un término no mayor a diez días, se proceda a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Vencido el plazo de los diez días, el Secretario Ejecutivo podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

CAPÍTULO III De la Resolución

Artículo 83.

1. Dentro de los cinco días posteriores a su elaboración, la Secretaría Ejecutiva remitirá, vía oficio, el proyecto de resolución al Consejo, a fin de que éste proceda a su estudio.

2. A más tardar el día siguiente de su recepción, el Consejero Presidente convocará a los demás integrantes del Consejo a sesión del Pleno, misma que tendrá lugar pasadas setenta y dos horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice, valore y resuelva.

Artículo 84.

1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen y
- IV. Rechazarlo, ya sea por no coincidir con el sentido en que se emitió, por deficiencias en la investigación o cualquier otra causa

justificada; en este caso, se ordenará a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Artículo 85.

1. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se votarán por separado, a fin de facilitar su análisis y discusión. Salvo que se proponga y apruebe en el momento, el agrupar y votar en un sólo acto dos o más de estos proyectos.

2. En caso de empate al momento de tomar una determinación, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente ejercerá su voto de calidad.

3. El Consejero que disienta de la mayoría podrá formular voto particular; del cual se insertará al proyecto únicamente el sentido del mismo y el nombre del Consejero que lo haya formulado, haciéndose referencia de que el voto particular íntegro constará en el acta estenográfica de la sesión correspondiente.

4. Cuando el Consejero coincida con el sentido de la resolución, pero no con los razonamientos que llevaron a la misma, podrá formular voto razonado, procediéndose al respecto en los mismos términos del párrafo precedente.

Artículo 86.

1. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba la devolución. En caso que el rechazo se deba a deficiencias en la investigación, el asunto se regresará a la Secretaría Ejecutiva para que lleve a cabo las diligencias pertinentes; en este caso, al devolver el proyecto, el Consejo deberá señalar al Secretario Ejecutivo las deficiencias que encontró en la investigación, el sentido en que deben orientarse las nuevas diligencias de investigación y de ser posible, indicará concretamente cuáles deben ser.

2. Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente, dentro de la vigencia de la facultad sancionadora de la autoridad.

3. La Secretaría Ejecutiva deberá presentar el nuevo proyecto de resolución dentro del término previsto en el primer párrafo del artículo 266 del Código y el diverso 83 de este Reglamento, contado dicho término a partir de que le sea devuelto por el Consejo o de que se hayan agotado las nuevas diligencias de investigación ordenadas.

Artículo 87.

1. El Proyecto de Resolución deberá contener:
- I. Clave de la Resolución que corresponda; para dicho efecto las resoluciones se clasificarán de la siguiente manera: CG-R-000/00; abreviatura por la cual se entenderá:
 - a) CG: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

- b) R: Resolución;
- c) 000: Número consecutivo de resolución que corresponda por temporalidad en tres dígitos, y
- d) 00: Año de presentación de la queja o denuncia en los dos últimos dígitos.
- II. Título, en el que se indicará:
- a) Que se trata de una resolución dictada por el Consejo General; y
- b) Que resuelve un Procedimiento Sancionador Ordinario y el número de expediente del mismo.
- III. Proemio, que contendrá:
- a) Lugar y fecha;
- b) El tipo de sesión de que se trate, ordinaria o extraordinaria;
- c) La sede en que se realiza la sesión;
- d) La mención del órgano que actúa para la resolución;
- e) La referencia a si se cumple con el quórum legal y
- f) Datos de identificación del procedimiento a resolver: número de expediente, hechos denunciados y las partes.
- IV. Resultandos: Una narrativa concreta, clara y detallada de:
- a) Los antecedentes del caso, narrados en orden cronológico; se deberá atender de manera estricta al principio de pertinencia de la información y
- b) Las actuaciones más relevantes llevadas a cabo en el procedimiento, incluidas la fecha en que se presentó la denuncia, los hechos denunciados y las diligencias decretadas durante la instrucción, hasta la formulación del proyecto de Resolución; en este apartado no se deberá transcribir el contenido de los autos decretados en el procedimiento, sino simplemente mencionar las actuaciones que tengan mayor importancia.
- V. Parte considerativa, que abordará lo referente a:
- a) Competencia;
- b) Personería del denunciante;
- c) En su caso, el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, que se hagan valer, o las que se detecten de oficio. De no estar en alguno de tales supuestos, este considerando deberá obviarse, entendiéndose que la queja o denuncia satisface los requisitos de procedencia;
- d) Análisis de los hechos y puntos de derechos controvertidos; en el que se estudiarán los planteamientos del denunciante y las defensas del denunciado, a la luz de las pruebas que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción;
- e) Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas a las partes, así como en su caso, las manifestaciones realizadas por las mismas; y el resultado de la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva;
- f) Dependiendo del asunto en particular, podrán considerarse cuestiones relativas a la vía procesal propuesta, a la acumulación o escisión de expedientes, o cualquier otra situación, cuando se hubieren presentado e
- g) Individualización de la sanción. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:
- aa. Tipo de infracción y su gravedad;
- bb. Bien jurídico tutelado;
- cc. Singularidad o pluralidad de la conducta;
- dd. Circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- ee. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- ff. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y
- gg. En su caso, el monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- VI. Resolutivos, en los que se precise:
- a) Sentido de la resolución;
- b) Sanción decretada, en su caso;
- c) Plazo para el cumplimiento, en su caso y
- d) Vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto no sea competente para sancionar al infractor.
2. En la sesión en que se discuta el proyecto, se asentará si el mismo se aprobó por unanimidad o mayoría, procediéndose en cuanto a los votos particulares y concurrentes que se hayan presentado, conforme a los párrafos tercero y cuarto, del artículo 85 de este Reglamento.
- Artículo 88.**
1. Las resoluciones que den por finalizado el Procedimiento Sancionador Ordinario tendrán alguno de los siguientes efectos:
- I. Desechar la queja o denuncia por ser improcedente en términos del artículo 261 del Código y 72 de este Reglamento;
- II. Sobreseer la queja o denuncia en términos del artículo 262 del Código y 73 de este Reglamento;

- III. Declarar la existencia de la conducta denunciada y que la misma constituye una infracción imputable al denunciado, denunciados o alguno de ellos e imponer, en su caso, las sanciones que resulten procedentes de conformidad con el Código y este Reglamento;
- IV. Declarar la existencia de la conducta denunciada, pero que la misma no constituye una infracción y revocar, en su caso, las medidas cautelares que se hubieren impuesto;
- V. Declarar la existencia de la conducta denunciada y que la misma constituye una infracción, pero que dicha infracción no es imputable al denunciado o denunciados, lo que traería como consecuencia que se les absuelva y
- VI. Declarar la inexistencia de la conducta denunciada, absolver al denunciado o denunciados y revocar, en su caso, las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

CAPÍTULO IV

De los Procedimientos que Implican Vistas

Artículo 89.

1. El presente Capítulo regula el procedimiento Sancionador Ordinario para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por cualquier autoridad, notarios públicos, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

2. Las faltas a que se refiere el presente Capítulo podrán ser conocidas por la Secretaría Ejecutiva de oficio o a petición de parte agraviada.

Artículo 90.

1. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por los sujetos referidos en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente.

2. Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, la Secretaría Ejecutiva llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por el quejoso o por la investigación de oficio se advierten elementos suficientes para presumir una infracción al Código, instaurará un Procedimiento Sancionador Ordinario.

3. Concluida la investigación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos referidos. Dicho proyecto será sometido a la consideración del Consejo General en los términos y plazos previstos en Código y en este Reglamento.

4. Si el Consejo General determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las

autoridades competentes referidas en los artículos 248, 249 y 250 del Código, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones o medidas conducentes.

5. La vista que se deba hacer se realizará a través de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 91.

1. Las dependencias a las cuales les sean remitidas por medio de la Secretaría Ejecutiva la información relativa a lo que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de comunicar a la dicha Secretaría, en el plazo conferido para tal efecto en la resolución, las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I

Disposiciones Especiales

Artículo 92.

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera sumaria, la existencia de infracciones y responsabilidad de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo a los supuestos contenidos en el artículo 268 del Código.

Artículo 93.

1. La queja o denuncia será presentada por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;
- VI. En su caso las medidas cautelares que solicite y
- VII. Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados.

2. Se entenderá que el promovente acredita oportunamente lo señalado en la fracción V antes descrita, cuando cumpla con lo señalado en el artículo 36 de este Reglamento, relativo a las pruebas dentro de las reglas comunes aplicables a los Procedimientos Sancionadores.

3. Los Partidos Políticos y candidatos independientes, también deberán presentar las quejas o denuncias por escrito y cumplir con los requisitos antes señalados. En caso de que representantes distintos a quienes se encuentran acreditados ante el Consejo, interpongan la queja o denuncia, deberán de acreditar su personería, de lo contrario, la queja o denuncia se tendrá por no presentada sin prevención alguna.

CAPÍTULO II

Del Trámite

Artículo 94.

1. La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva o en su caso, los Secretarios Técnicos, en términos del artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 95.

1. La Secretaría Ejecutiva deberá, dentro del plazo de veinticuatro horas, emitir un acuerdo de radicación de la denuncia respectiva, en términos del artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 96.

1. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 269 del Código y 93 de este Reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable;
- V. La denuncia sea evidentemente frívola y
- VI. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.

2. En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante el acuerdo de desechamiento, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas; dicha decisión deberá informarse al Tribunal para su conocimiento.

Artículo 97.

1. Podrá prevenirse de manera excepcional y por una sola ocasión al denunciante en el caso de aquellos Procedimientos Especiales Sancionadores de los que la Secretaría Ejecutiva conozca por motivo de una remisión hecha al Instituto por algún OPLE, el INE o cualquier autoridad y que derivado de la remisión carezca de algún requisito legal establecido en el artículo 269 del Código y 93 del presente Reglamento.

Artículo 98.

1. El Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad

dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario Ejecutivo podrá ejercer su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

Artículo 99.

1. Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar el tercer día siguiente a la admisión. En el acuerdo respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como copias de las diligencias obtenidas en caso de alguna investigación preliminar; en el mismo acuerdo se establecerá que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por presentarse el supuesto del segundo párrafo de este artículo, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.

2. En caso de ser varios sujetos denunciados y si se diera la imposibilidad de emplazar a la totalidad en la misma fecha, teniendo que dejar citatorio con alguno de ellos, la audiencia iniciará en la fecha señalada en el acuerdo de admisión, para el efecto de verificar las partes que se encuentran presentes, así como fijar el día y la hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia. Las partes presentes en la audiencia y que hayan sido notificadas con los tres días hábiles de anticipación, que prevé el artículo 253, segundo párrafo, del Código, quedarán automáticamente notificadas de la nueva fecha y hora de continuación de la audiencia.

3. Lo anterior, para efecto de salvaguardar la equidad procesal y que las partes estén en posibilidad de tener el mismo plazo legal establecido para comparecer a la audiencia. Este supuesto podrá omitirse siempre y cuando en la fecha inicial programada estén todas las partes, incluida aquella a la cual por haber sido notificada con posterioridad, no contó con los tres días hábiles de anticipación, que prevé el artículo 253, segundo párrafo, del Código.

Artículo 100.

1. En el caso de que la Secretaría Ejecutiva valore que deben dictarse medidas cautelares, ya sea debido a la petición expresa del denunciante o de manera oficiosa, las propondrá al Consejo para los efectos del artículo 60 del presente Reglamento.

Artículo 101.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo en forma oral y será conducida por el personal del Instituto en términos del artículo 29 del presente Reglamento, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán los que en ella intervinieron.

2. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, pudiendo en su caso, iniciar en la fecha programada según el acuerdo de admisión y retomarse en el momento que se determine, en términos del artículo 99 del presente Reglamento.

3. El denunciante y el o los denunciados podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

4. En caso de que el representante o apoderado de una de las partes no acredite su personería, no se le tendrá por presente a esa parte en la audiencia y por consiguiente perderá los derechos para actuar en la misma. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes de partidos o candidatos independientes ante el Consejo y los Consejos Distritales, siempre que se actúe ante el órgano en el que se encuentra autorizado.

Artículo 102.

1. El desarrollo de la audiencia se dará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se asentará sobre los presentes en la audiencia, en términos del tercer párrafo del artículo precedente;
- II. Se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;
- III. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- IV. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo y
- V. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 103.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata al Tribunal, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la Secretaría Ejecutiva;
- III. Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo y
- IV. Las demás actuaciones realizadas.

2. Del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejo, por conducto de quien funja en la Presidencia de la Comisión, para su conocimiento.

Artículo 104.

1. En términos del artículo 276 del Código, corresponde a los Secretarios Técnicos conocer exclusivamente de aquellos Procedimientos Especiales Sancionadores que se instauren con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral en cualquier modalidad, con excepción de la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

2. Los procedimientos que versen sobre propaganda política o electoral en radio o televisión se sujetarán a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 268, del Código.

Artículo 105.

1. Las denuncias a que se refiere el primer párrafo del artículo precedente seguirán las siguientes reglas:

- I. La denuncia será presentada ante el Secretario Técnico del Consejo Distrital que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
- II. El Secretario Técnico del Consejo Distrital ejercerá, en lo conducente, las facultades de la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y plazos señalados en el Capítulo IV, del Título Primero, del Libro Cuarto del Código y en este Reglamento;
- III. El Tribunal resolverá el Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 276, primer párrafo, fracción III del Código;
- IV. La Secretaría Ejecutiva auxiliará al Secretario Técnico del Consejo Distrital a fin de que el Procedimiento Especial Sancionador sea desahogado adecuadamente, y
- V. La Secretaría Ejecutiva podrá atraer todo Procedimiento Especial Sancionador que corresponda conocer a la Secretaría Técnica de algún Distrito. Dicha facultad de atracción podrá ejercerse en cualquier momento.

2. La Secretaría Ejecutiva conocerá de las quejas o denuncias presentadas antes de que inicien sus funciones los Consejos Distritales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente Reglamento iniciará su vigencia al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Artículo Segundo: El Instituto deberá emitir los Lineamientos respectivos que se señalan en el artículo 46 del presente Reglamento, a fin de generar los mecanismos para las notificaciones electrónicas.

Artículo Tercero: Las referencias al Tribunal, se entenderán realizadas a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, hasta en tanto no se instale formal y materialmente dicho Tribunal.

TERCERO. El presente acuerdo y por ende, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 45 y 46 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de Internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día seis de julio de dos mil diecisiete.- CONSTE.

CONSEJERO PRESIDENTE,
**M. en D. Luis Fernando
Landeros Ortiz.**

SECRETARIO EJECUTIVO,
**M. en D. Sandor Ezequiel
Hernández Lara.**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL DESIGNA A LOS ESPECIALISTAS EXTERNOS QUE INTEGRARÁN EL COMITÉ EDITORIAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en Sesión Extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. En fecha diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que modifica la estructura, funciones y objetivos de este Organismo Público Local Electoral.

II. En fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

III. Derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I del presente acuerdo, el día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

IV. En fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXX, Núm. 22, el Decreto Número 91, por el que se aprueba reformar el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

V. Derivado de los acuerdos emitidos en reunión de trabajo de los Consejeros Electorales, en fecha 26 de junio de dos mil diecisiete, previo análisis comparado realizado a diversos perfiles académicos, se propuso una terna de ciudadanos, para formar parte como especialistas externos miembros del Comité Editorial del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante Comité Editorial), mismos que fueron entrevistados y manifestaron su voluntad de pertenecer a dicho Comité.

VI. En fecha 30 de junio del presente año, la Comisión de Reglamentos y Lineamientos aprobó el proyecto de "Lineamientos para regular el proceso de producción editorial y el funcionamiento del Comité Editorial del Instituto Estatal Electoral", acordando enviar el mismo a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para su aprobación.

VII. En fecha cuatro de julio del presente año, en sesión extraordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva de este órgano administrativo electoral, se aprobaron los "Lineamientos para regular el proceso de producción editorial y el funcionamiento del Comité Editorial del Instituto Estatal Electoral" (en adelante lineamientos).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B primer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;